

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP3099-2021

Radicación No. 115405

(Aprobado Acta No. 69)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Decide la Sala la impugnación interpuesta por SERGIO ENRIQUE SEGURA VELASQUEZ, contra el fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el 11 de febrero de 2021, que negó la solicitud de amparo formulada contra el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

ANTECEDENTES

Y

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en el fallo de tutela de primera instancia, en los siguientes términos:

Del contenido del escrito incoatorio y las pruebas allegadas por el señor SERGIO ENRIQUE SEGURA VELÁSQUEZ, se extrae que el citado presentó demanda de tutela de la referencia, tras considerar vulnerado su derecho de petición, por parte del JUZGADO SEGUNDO DE

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta capital, toda vez que al 21 de enero del corriente año, no ha contestado la solicitud enviada a ese despacho, el 23 de noviembre de 2020, tendiente a que se requiriera a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, los certificados de cómputos TEE No 17853932 y No 17912943, lo mismo que el certificado generado por el periodo comprendido entre el mes de octubre y noviembre de 2020, y demás documentos pertinentes, en aras de acceder a la prisión domiciliaria.

Anexó a la demanda de tutela la petición del 23 de noviembre de 2020.

Como pretensión, solicitó se ordene al despacho judicial accionado, que requiera a la Oficina Jurídica del EPAMSCAS, para que envíe los certificados aludidos y toda la documentación necesaria para que se proceda a la respectiva redención

EL FALLO IMPUGNADO

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante decisión adoptada el 11 de febrero de 2021, negó el amparo invocado por el accionante, teniendo en cuenta que, el Juzgado que vigila pena de este, emitió pronunciamiento frente a la solicitud de prisión domiciliaria elevada, mediante Auto Interlocutorio No. 127 del 3 de febrero de 2021, en el cual negó el subrogado penal.

Aunado a lo anterior, ordenó al Director del Establecimiento Carcelario de Popayán para que remitiera la documentación necesaria para estudiar la solicitud de redención de la pena, por lo cual, se está surtiendo trámite de notificación en el Centro de Servicios Administrativos.

LA IMPUGNACIÓN

SERGIO ENRIQUE SEGURA VELASQUEZ interpuso recurso de impugnación contra el fallo de primera instancia, al considerar que, la respuesta otorgada por el Juzgado accionado no

satisfizo sus derechos fundamentales, puesto que se tenía que resolver la solicitud de redención de la pena, para así, estudiar la concesión de la prisión domiciliaria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 44 del Reglamento General de esta Corporación, esta Sala es competente para resolver el recurso de impugnación interpuesto por SERGIO ENRIQUE SEGURA VELASQUEZ, contra el fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el 11 de febrero de 2021, que negó la solicitud de amparo formulada contra el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional¹.

La acción de tutela contra providencias judiciales, exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos

fundamentales del accionante.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.²

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁴.

viii) Violación directa de la Constitución.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta». -C-590 de 2005-.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La presente acción de tutela se centra en un punto específico: determinar si efectivamente existe una vulneración a los derechos fundamentales del señor SERGIO ENRIQUE SEGURA VELASQUEZ, por parte del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Al respecto, luego de examinar las pruebas obrantes en el expediente, la Sala advierte que las pretensiones de la parte accionante fueron resueltas en el curso del presente trámite tutelar, tornándose innecesario determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales y, por ende, lo pertinente es denegar su solicitud de amparo como consecuencia de una carencia actual de objeto.

En lo concerniente, la carencia actual de objeto por hecho superado, se configura cuando se garantiza lo requerido previamente a la expedición del respectivo fallo de tutela. Así lo reiteró la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-540 de 2007:

(...) si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.

De las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que, tal como lo determinó el juez de primera instancia, en el curso del presente trámite tutelar, se encontraba surtiéndose el trámite de envío de la documentación necesaria -por parte del Establecimiento Carcelario de Popayán-, con el fin que, el Juez que vigila la condena del accionante, estudiara la solicitud de redención de la pena de este y el subrogado penal de prisión domiciliaria.

No obstante, una vez revisado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que, mediante Auto No. 210 del 10 de marzo de 2021, fue resuelta, por parte del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, la solicitud de redención de la pena de SERGIO ENRIQUE SEGURA VELASQUEZ, y fue otorgado el subrogado penal de prisión domiciliaria

Por estos motivos, dado que las pretensiones de la parte actora fueron resueltas en debida forma, y no existen puntos adicionales que ameriten un pronunciamiento por parte de esta Sala de Decisión de Tutelas, lo procedente es confirmar el fallo impugnado.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, por las razones expuesta.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales el presente fallo, por el medio más expedito.

TERCERO. Envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1 Fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006

2 Ibídem

3 Sentencia T-522 de 2001

4 Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001